



Roj: **SJCA 3240/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:3240**

Id Cendoj: **31201450032022100191**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **23/12/2022**

Nº de Recurso: **358/2021**

Nº de Resolución: **313/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ISRAEL PEREZ SOTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NÚM. 000313/2022

En Pamplona/Iruña, a 23 de diciembre del 2022.

El Ilmo. Sr. D. ISRAEL PÉREZ SOTO, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Ordinario 0000358/2021, promovido por Dña. Sabina representada y defendida por el Procurador D. RICARDO BELTRÁN GARCÍA, y por el letrado D. CRISTOBAL LACOMBA BLASCO, contra AYUNTAMIENTO DE CORTES como demandado y MAPFRE en calidad de codemandado representados y defendidos por el Procurador D. JOSE MARIA AYALA LEOZ y por el letrado D. RUBEN ANCIZU VERGARA..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don Ricardo Beltrán García en representación de Doña Sabina se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra Resolución de 05 de agosto de 2021, dictada en el expediente NUM000 , por el Ayuntamiento de Cortes, en reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración Pública.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se y recabado el expediente, la parte recurrente formalizó escrito de demanda y solicitando se acuerde declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cortés por las lesiones denunciadas de la recurrente y le condene a pagar conjunta y solidariamente con su entidad aseguradora, Mapfre, S.A., la cantidad de 41.980,09 euros, más intereses legales y costas.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento de Cortes y Mapfre, S.A. se presentó escrito de contestación solicitando la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del recurso en 41.980,09 euros y tras los trámites legales, prueba y conclusiones quedó concluso para dictar Sentencia los presentes autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en la Resolución de 05 de agosto de 2021, dictada en el expediente NUM000 , por el Ayuntamiento de Cortes, en reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración Pública.

La parte recurrente solicita se la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cortés por las lesiones denunciadas de la recurrente y le condene a pagar conjunta y solidariamente con su entidad aseguradora, Mapfre, S.A., la cantidad de 41.980,09 euros, más intereses legales y costas. Partiendo la parte recurrente de que el 03 de octubre de 2019 se encontraba la demandante en el interior del recinto habilitado para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio de Cortes y considerando que no había sito en la grada del recinto, se dispuso a disfrutar de la novillada en la parte baja del graderío, junto al callejón, al otro lado de la valla perimetral del tendido. Tras la novillada se inició señala de inmediato el espectáculo de toros grandes y señala que el animal saltó la valla perimetral del tendido, golpeando y corneando a la demandante y provocándole las lesiones por las que reclama en este pleito. Alega la responsabilidad de los demandados, no habiendo



exoneración de la culpa de los mismos, ni total, ni parcialmente y señalando como fundamentación jurídica del fondo del asunto el principio de responsabilidad patrimonial de las entidades de administración local y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Foral 2/1989. Y cuantificando las lesiones sufridas en la cantidad reclamada de 41.980,09 euros.

La parte demandada, Ayuntamiento y aseguradora, se opone en la forma que es de ver en autos y al que me remito para evitar innecesarias reiteraciones

SEGUNDO.- Son hechos acreditados en estos autos que la ahora recurrente el 03 de octubre del 2019 por la tarde se encontraba en la plaza de toros de Cortes. Al estar llena la plaza y no haber sitio en las gradas, la demandante en estos autos entró en el callejón para ver las novillas pequeñas. Cuando terminaron se dispuso a salir, cuando sacaron a un toro grande, que saltó al callejón, la demandante intentó meterse en el burladero pero no pudo y el toro le alcanzó. Por las lesiones que sufrió la ahora demandante reclama la cantidad de 41.980,09 euros. Cantidad conforme al informe pericial aportado del Dr. Don Daniel . Sobre los hechos relatados son derivados del informe policial que consta en autos y en el que se describe lo manifestado por la propia recurrente en este pleito.

Sobre la responsabilidad patrimonial reclamada hay que señalar de inicio que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones se encuentra plenamente reconocida en nuestro derecho, y así el artículo 106.2 de la Constitución española determina que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Por su parte el art. 139 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala igualmente que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". En idéntico sentido se expresa el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha concretado los requisitos que definen la responsabilidad patrimonial de la Administración, exigiendo para ello "a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.* b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.* c) *Ausencia de fuerza mayor.* d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta*", aclarando igualmente que no cabe olvidar que "en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo , 18 de octubre , 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1.993 , 14 de mayo , 4 de junio , 2 de julio , 27 de septiembre , 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1.994 , 11 , 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1.995 , 5 de febrero de 1.996 , 25 de enero de 1.997 , 21 de noviembre de 1.998 , 13 de marzo y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95 , fundamento jurídico tercero-), aunque, como hemos declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido" (entre muchas, SSTS de 21 de marzo de 2007 o STS de 5 de febrero de 2007).

Por tanto la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas resulta objetiva, salvo en relación con la efectiva relación de causalidad que en todo caso debe existir entre el funcionamiento del servicio público y el daño acaecido, pues el sistema vigente de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas no convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

TERCERO.- Partiendo de los hechos señalados, que la responsabilidad patrimonial que se reclama se produjo en un evento taurino y de las nociones iniciales sobre la responsabilidad patrimonial para la resolución del presente pleito partiremos de lo señalado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia 165/2014, de 26 de marzo que señaló:

" **SEGUNDO .- Del objeto de la apelación.**



El contenido de la apelación y de la adhesión a la apelación se aderezan en el mismo sentido: la revocación de la Sentencia de instancia y la desestimación de la demanda. Por ello se dará una respuesta conjunta a los mismos.

El recurso de apelación y su adhesión debe ser estimado con revocación íntegra de la Sentencia de instancia y desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia.

1.- La Sentencia de instancia en su Fundamento de Derecho Quinto sitúa, en síntesis, la responsabilidad de la Administración en el incumplimiento de las obligaciones atribuibles al Ayuntamiento. Y así se señala: *"...En el presente caso las víctimas decidieron voluntariamente y por motivos diversos estar en el callejón durante la suelta de vaquillas y asumieron un peligro, pero también la ADMINISTRACIÓN incumplió obligaciones impuestas en los preceptos reglamentarios referidos que de no haber sido infringidas hubieran contribuido directamente a evitar el evento dañoso. En efecto, la experiencia ordinaria demuestra que el llamado callejón no es un lugar absolutamente seguro para presenciar espectáculos del tipo del que nos ocupa y que con frecuencia las reses "saltan al callejón". Lo sabe cualquiera, incluso una persona de nacionalidad italiana, y, sin duda debían saberlo los recurrentes. Pero con ello no se agotan las conductas concurrentes al resultado porque si el ciudadano se situó en tal lugar es porque el Ayuntamiento, pese a conocer que ello está prohibido, se lo consintió. Ello hace que la responsabilidad del AYUNTAMIENTO haya de estimarse, atendidas las concretas circunstancias concurrentes en un 50% del total de los daños sufridos por los recurrentes."*

También del Fundamento de Derecho CUARTO otro incumplimiento referido a la altura de la barrera:

2.- Debemos partir de que el evento dañoso se produjo en un espectáculo taurino de suelta de vaquillas, como es tradicional, ofrecido en la Plaza de toros de Tudela; espectáculo popular abierto al público en general y en el que el acceso era libre tanto a la zona de graderío como al callejón y al propio ruedo.

3.- No podemos compartir la aplicación que del Decreto Foral 249/1992 hace la Juez de instancia. El artículo 89 se refiere a espectáculos taurinos en que se lidian reses y se cohonestan con el comportamiento de los espectadores que refiere y que debe presidir esos tipos de espectáculos dada su naturaleza.

El término lidia no es aplicable al espectáculo de que tratamos en este caso. No puede afirmarse que encontrarse en el callejón en este tipo de espectáculos esté prohibido; antes, al contrario, por la propia esencia y dinámica del espectáculo, es el callejón el que sirve de parapeto y refugio a los participantes (por cualquier título y forma). Por ello no solo no está prohibido, sino que es un elemento integrante y útil del propio desarrollo del popular espectáculo taurino de suelta de vaquillas.

4.- Respecto a la altura de la barrera (artículo 8 del citado Decreto Foral). Tampoco podemos compartir el razonamiento y conclusión de la Sentencia de instancia:

a) No puede admitirse la prueba documental articulada por el demandante para tener por acreditada la altura. Las fotografías no son el medio adecuado ni pertinente para la prueba de tal extremo. En este punto debe recordarse que es al demandante (y no al demandado como parece señalar la Sentencia) al que corresponder la carga de probar por los medios pertinentes al efecto pretendido los hechos que alega.

b) En cualquier caso el incumplimiento de la altura de la barrera no supone per se responsabilidad patrimonial de la Administración porque:

Siguiendo el razonamiento el Ayuntamiento (incumplimiento normativo del Ayuntamiento) contaba con la preceptiva autorización del Gobierno de Navarra y es que de conformidad al Decreto Foral en que se basa la Sentencia apelada (artículo 1 y D.T 1ª) el cumplimiento de los estrictos requisitos reglamentarios no es óbice para la celebración de espectáculos taurinos en los términos que recogen los citados preceptos.

En cualquier caso, la altura de la barrera, dados los términos en que se debate en la instancia (1'60 vs 1'51), no puede reputarse relevante a la hora de apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración dada la naturaleza del espectáculo de que tratamos y las circunstancias fácticas acaecidas.

5.- El Ayuntamiento adoptó todas las medidas necesarias para el tipo de evento de que se trata siendo responsabilidad de los participantes (activa o pasivamente) la asunción del riesgo que este tipo de eventos conlleva.

Y es que lo realmente importante y determinante en el caso es que los recurrentes, pudiendo situarse en un lugar seguro, optaron voluntariamente por permanecer en un lugar potencialmente peligroso, y ya lo fuera con la intención de participar directamente en el festejo, ya con el simple deseo de ver más cerca a los participantes o sacar fotos, ya con el ánimo de saludar a los amigos, ya con la intención de despedirse de sus compañeros de trabajo etc., asumiendo un riesgo evidente que impide apreciar la relación de causalidad exigible y por



ello la responsabilidad patrimonial de la Administración. (STS 2-10-2009, STJ Navarra 1-12-2008, 9-12-2009, 1-2-2012 ...).

a) En este festejo cuyas características son plenamente conocidas por los participantes (o debieran serlo con una mínima diligencia por parte del participante) es evidente el peligro que corren todos los participantes (por cualquier título) incluso en el callejón.

El callejón, que es el medio útil y adecuado de protección en estos eventos, no constituye un seguro universal de todos los riesgos que conlleva este tipo de espectáculos; se trata de un refugio en el que también se corre peligro en cualquier caso. Y esto es notorio para todo quien participe en este tipo de eventos (o debiera serlo pues una mínima diligencia exige informarse previamente de los evidentes riesgos que se asumen en los espectáculos taurinos).

b) Asimismo la existencia de numerosas personas es también la propia de este tipo de espectáculos populares, sin que en el caso que nos ocupa tal concentración pueda reputarse de desorbitada, absurda o desproporcionada a lo que es propio del espectáculo de que tratamos.

c) Pues bien ninguna responsabilidad puede hacerse recaer en el Ayuntamiento que no consta haya infringido las medidas necesarias para asegurar el buen desarrollo del evento (teniendo en cuenta el concreto tipo de evento de que se trate).

Ni el hecho de que no hubiera personal que impidiese el acceso al callejón, ni la altura de la barrera (en los términos expuestos), ni la existencia de numerosas personas (también en los términos expuestos) determinan la responsabilidad patrimonial como invoca el demandante-apelado) pues debe ponerse en relación con la naturaleza del evento de que tratamos y las circunstancias fácticas acaecidas.

d) Quien se sitúa en un lugar en el que puede haber riesgo en el desarrollo de un festejo asume el riesgo derivado de su acción, siendo responsabilidad de los participantes (activa o pasivamente) en la suelta de vaquillas la asunción del riesgo que este tipo de eventos conlleva, si como es el caso, el organizador ha desarrollado toda la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en relación al espectáculo de que tratamos."

En el presente caso estamos en un supuesto análogo al analizo en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Así es cierto que la plaza estaba llena, como lo demuestran las imágenes y fotografías obrante en autos. Pero como señala la Sentencia antes referenciada la existencia de numerosas personas es propia del tipo de espectáculos como el que estamos tratando. Y tratando del espectáculo del que estamos hablando en el Ayuntamiento de Cortes, la realidad es que no se puede calificar la ocupación el día de los hechos como desorbitada, absurda o desproporcionada. Y teniendo en cuenta el tipo de evento del que tratamos no se puede señalar, como lo hace la parte recurrente, que el Ayuntamiento hubiera infringido las medidas necesarias para asegurar el buen desarrollo del evento. Y se debe señalar, que el hecho de que no hubiera personal para impedir el acceso al callejón y la zona donde se encontraba la ahora recurrente, ni la existencia de numerosas personas determina la responsabilidad patrimonial reclamada por acción u omisión del Ayuntamiento. Y ello siendo básico tener en cuenta la naturaleza del evento del que se trata, y que la propia parte recurrente conocía. Por lo cual no se puede señalar que en el resultado lesivo final el Ayuntamiento tuviese que parar la fiesta. Por cuanto no se ha acreditado, como se ha señalado, una situación desorbitada, absurda o desproporcionada para la naturaleza del evento que se estaba celebrando. Y cuyas características conocía perfectamente la ahora parte recurrente.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión, ya señalada en la Sentencia antes referenciada, respecto que quien se sitúa en un lugar en el que puede haber riesgo en el desarrollo de un festejo asume el riesgo derivado de su acción, siendo responsabilidad, por lo tanto, de la ahora recurrente de su actuación activa o pasiva. En el presente caso no se ha acreditado por parte del Ayuntamiento incumplimiento esencial de las normas que rigen estos espectáculos y la naturaleza del celebrado en el Ayuntamiento de Cortes. Es la ahora recurrente, como las personas que estaban en el callejón, los que asumieron un riesgo. Y como hemos señalado dicho riesgo asumido voluntariamente por la ahora parte recurrente no se traslada al Ayuntamiento por el hecho de que no hubiera personal que impidiese el acceso al callejón, ni la existencia de numerosas personas. Y no acreditada que las circunstancias obrantes el día de los hechos fuera desorbitada o desproporcionada, como para parar el evento de reses bravas. Cuya naturaleza, riesgo y peligro era conocida públicamente y también por la recurrente. Y teniendo el espectáculo autorización del Gobierno de Navarra. Es más, constaba en el recinto carteles expresando de forma cierta que el callejón era un espacio de riesgo destinado a los servicios propios de todo espectáculo taurino, no autorizándose la permanencia de espectadores. Y estando cerrado el acceso al lugar donde estaba la ahora recurrente. Y al comienzo de cada festejo por megafonía se lee un mensaje en el que se dice que en los festejos taurinos que se celebran en la plaza sólo pueden permanecer en el callejón las personas autorizadas y participantes en los festejos taurinos sin que puedan permanecer en él los espectadores. Y que el Ayuntamiento no se hace responsable de las consecuencias que puedan sufrir las



persona que se encuentren en el callejón durante la celebración. No acreditándose el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la normativa señalada por la parte recurrente en su recurso contencioso interpuesto.

En conclusión, fue la parte recurrente, la que se situó en una situación de riesgo y asumió el riesgo derivado de su acción. Y todo lo antes señalado lleva a concluir que no se haya acreditado los hechos fundadores de la responsabilidad patrimonial reclamada. Y por lo tanto no siendo procedente entrar al quantum de la indemnización solicitada. Por cuanto, como hemos señalado, teniendo en cuenta la especial naturaleza del festejo taurino donde se produjeron las lesiones y la voluntaria asunción de riesgos por la parte ahora recurrente la responsabilidad patrimonial reclamada no puede ser estimada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, y desestimada la demanda, procede la condena en costas a la parte recurrente.

QUINTO- Conforme a lo prevenido en el Art. 81 de la Ley 29/1998, contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don Ricardo Beltrán García en representación de Doña Sabina contra la Resolución de 05 de agosto de 2021, dictada en el expediente NUM000 , por el Ayuntamiento de Cortes, en reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración Pública.

Con condena en costas a la parte recurrente.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación, artículo 81 de la LRJC. dentro el plazo de quince días, debiendo acreditarse en el momento de la interposición, haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander nº 3171000093035821, la suma de 25,- euros, con apercibimiento que, de no verificarlo, no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.